

Bogotá, D.C., 28 de julio de 2020

La cultura es de todas Mincultura Fecha: 2020-07-29 23:55:36

Al confestar y/o consultar por favor cite este N° Radicado: MC14003\$2020

Remitente: ALBERTO ESCOVAR WILSON-WH Destinatano: WILSON LEONAR GARCIA FAJARDO Tipo Tramite: ESTUDIO S

412 - 2020

Folios: 5

Asunto: DERECHO DE PETICIÓN, Soli

Señor WILSON LEONAR GARCÍA FAJARDO Alcalde Municipal

Dirección: Calle 5 n.º 7-70

Correo: alcaldia@zipaquira-cundinamarca.gov.co

Zipaquirá, Cundinamarca

Referencia: DERECHO DE PETICIÓN. Solicitud de suspensión inmediata de

intervenciones realizadas sin autorización del Ministerio de Cultura, como instancia competente, en espacio público ubicado en el área afectada del

centro histórico de Zipaquirá, Cundinamarca.

Señor Alcalde:

La Dirección de Patrimonio del Mininsterio de Cultura ha tenido conocimiento de una obra que se esta llevando a cabo en el espacio público denominado "Parque de la Floresta", la cual incluye la instalación de una escultura.

Al respecto, es importante indicar que según el Plan Especial de Manejo y Protección (PEMP) autorizado mediante Resolución 3629 del 18 de diciembre de 2015, toda intervención que se pretenda llevar a cabo en el espacio público del Centro histórico necesita de previa autorización por parte del Ministerio Cultura. Revisados nuestros registros encontramos que dicha intervención no cuenta con la autorización de este Ministerio, por lo cual le solicitamos la suspensión inmediata de las acciones que se están ejecutando y la presentación de la propuesta para ser autorizada por este despacho.

Las acciones mencionadas presuntamente infringen las siguientes disposiciones:

Dada la importancia de los bienes de interés cultural, la Ley 1185 de 2008 estableció un Régimen Especial de protección y en el Artículo 7, que modificó el Artículo 11 de la Ley 397 de 1997 establece en el numeral 2:

Intervenciones: (...) La intervención de un bien de interés cultural del ámbito nacional deberá contar con <u>la autorización del Ministerio de Cultura.</u> (...) La autorización de intervención que debe expedir la autoridad competente no

Servicio al Ciudadano: servicioalciudadano@mincultura.gov.co Línea gratuita: 018000 93808 Bogotá D.C., Colombia - Sur América

Sede correspondencia Edificio Carrera 8 No. 8 - 26 Teléfono: (571) 3424100 • www.mincultura.gov.co podrá sustituirse, en el caso de bienes inmuebles, por ninguna otra clase de autorización o licencia que corresponda expedir a otras autoridades públicas en materia urbanística.

No aplicar u omitir la normativa mencionada y otras que la complementan, dará lugar a faltas contra el patrimonio cultural de la Nación, que conlleva a unas sanciones según la falta como son:

El Artículo 10 de La Ley 1185 de 2008, que modificó el Artículo 15 de la Ley 397 de 1997 contempla:

(...) De las faltas contra el patrimonio cultural de la Nación.

Las personas que vulneren el deber constitucional de proteger el patrimonio cultural la Nación, incurrirán en las siguientes faltas:

Las que constituyen conducta punible:

Si la falta constituye hecho punible por la destrucción, daño, utilización ilícita, hurto o receptación de bienes materiales de interés cultural, o por su explotación ilegal, de conformidad con lo establecido en los Artículos 156, 239, 241-13, 265, 266-4 y 447 de la Ley 599 de 2000 Código Penal, o los que los modifiquen o sustituyan es obligación instaurar la respectiva denuncia penal y, si hubiere flagrancia, colocar inmediatamente al retenido a órdenes de la autoridad de policía judicial más cercana, sin perjuicio de imponer las sanciones patrimoniales aquí previstas.

Las que constituyen faltas administrativas y/o disciplinarias:

- (...) Si la falta consiste, ya sea por acción o por omisión, en la construcción, ampliación, modificación, reparación o demolición, total o parcial, de un bien de Interés cultural, sin la respectiva licencia, se impondrán las sanciones previstas en el Artículo 66 de la Ley 9ª de 1989 y en los Artículos 103 y 104 de la Ley 388 de 1997, o en las normas que las normas que las sustituyan o modifiquen, aumentadas en un ciento por ciento (100%), por parte de la entidad competente designada en esta Ley. (Subrayado y negrilla fuera de texto).
- (...)Si la falta consiste en la intervención de un bien de interés cultural sin la respectiva autorización en la forma prevista en el numeral 2 del Artículo 11 de este título, se impondrá multa de doscientos (200) a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes por parte de la autoridad que hubiera efectuado la respectiva declaratoria. En la misma sanción incurrirá quien realice obras en inmuebles ubicados en el área de influencia o

colindantes con un inmueble de interés cultural sin la obtención de la correspondiente autorización, de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del Artículo 11 de este título.

- También será sujeto de esta multa el arquitecto o restaurador que adelante la intervención sin la respectiva autorización, aumentada en un ciento por ciento (100%).
- La autoridad administrativa que hubiera efectuado la declaratoria de un bien como de interés cultural podrá ordenar la suspensión inmediata de la intervención que se adelante sin la respectiva autorización, para lo cual las autoridades de policía quedan obligadas a prestar su concurso inmediato a efectos de hacer efectiva la medida que así se ordene. En este caso, se decidirá en el curso de la actuación sobre la imposición de la sanción, sobre la obligación del implicado de volver el bien a su estado anterior, y/o sobre el eventual levantamiento de la suspensión ordenada si se cumplen las previsiones de esta ley.

Lo previsto en este numeral se aplicará sin perjuicio de la competencia de las autoridades territoriales para imponer sanciones y tomar acciones en casos de acciones que se realicen sin licencia sobre bienes in-muebles de interés cultural en virtud de lo señalado en el numeral 2 del mismo.

(...) **PARÁGRAFO 1.** El Ministerio de Cultura, el Instituto Colombiano de Antropología e Historia, el Archivo General de la Nación y las entidades territoriales en lo de su competencia, quedan investidos de funciones policivas para la imposición y ejecución de medidas, multas, decomisos definitivos y demás sanciones establecidas esta la ley, que sean aplicables según el caso.

PARÁGRAFO 2°. Para decidir sobre la imposición de las sanciones administrativas y/o disciplinarias y de las medidas administrativas previstas en este Artículo, deberá adelantarse la actuación administrativa acorde con la Parte Primera y demás pertinentes del Código Contencioso Administrativo.

De igual modo, es competencia del Alcalde Municipal, la aplicación de las sanciones urbanísticas contempladas en el Artículo 2 de la Ley 388 de 1997, modificado por el Artículo 104 de la Ley 810 de 2003, que contempla:

(...) Artículo 104. Sanciones urbanísticas. El Artículo 66 de la Ley 9° de 1989 quedará así:

Las infracciones urbanísticas darán lugar a la aplicación de las sanciones a los responsables que a continuación se determina, por parte de los alcaldes municipales y distritales, el gobernador del departamento o el funcionario que reciba la delegación, quienes las graduarán de acuerdo con la gravedad y

magnitud de la infracción y la reiteración o reincidencia en la falta, si tales conductas se presentaren:

(...) Multas sucesivas que oscilarán entre diez (10) y veinte (20) salarios mínimos legales diarios vigentes por metro cuadrado de intervención sobre el suelo o por metro cuadrado de construcción según sea el caso, sin que en ningún caso la multa supere los trescientos (300) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para quienes parcelen, urbanicen o construyan en terrenos aptos para estas actuaciones, sin licencia, y la suspensión de los servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo señalado en la Ley 142 de 1994.

También se aplicará esta sanción a quienes demuelan inmuebles declarados de conservación arquitectónica o realicen intervenciones sobre los mismos sin la licencia respectiva, o incumplan las obligaciones de adecuada conservación, sin perjuicio de la obligación de reconstrucción prevista en la presente ley. En estos casos la sanción no podrá ser inferior a los setenta (70) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

(...) PARÁGRAFO. Tiene el carácter de grave toda infracción urbanística contemplada en la presente Ley que genere impactos ambientales no mitigables o el deterioro irreparable de los recursos naturales o del patrimonio arquitectónico y cultural la reincidencia de la falta, o la contravención a normas urbanísticas estructurales del Plan de Ordenamiento Territorial de acuerdo con lo establecido en el Artículo 15 de la Ley 388 de 1997, así como la contravención a las normas establecidas en la Ley 400 de 1997. (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Para llevar tramitar la autorizacion ante este Ministerio, se debe radicar el respectivo proyecto de intervención, para lo cual ponemos a disposición el aplicativo de autorización de intervención en Bienes de Interés cultural denominado SIPA, que se ajusta al procedimiento de la Dirección de Patrimonio y Memoria, la cual busca, por una parte, apoyar la política de "cero papel", dirigida a eliminar las impresiones innecesarias como medida para cuidar el medio ambiente, y, por otra, cumplir con la política de Gobierno en Línea. El aplicativo SIPA no solo le permitirá realizar en línea su solicitud de autorización de proyectos de intervención en bienes de interés cultural, sino también recibir notificaciones y hacer seguimiento al avance del proceso.

Los requisitos para la presentación del proyecto pueden ser consultados en el link: http://www.mincultura.gov.co/areas/patrimonio/Paginas/patrimonio.aspx

Para iniciar el trámite o realizar alguna consulta puede ingresar en el siguiente link: http://autorizacionbic.mincultura.gov.co/Cuenta/Ingreso



Conforme con lo expuesto, esta Dirección queda atenta a la <u>suspensión inmediata de las actividades que se están ejecutando</u>. De igual modo, queda atenta a prestar la asistencia técnica que esté a nuestro alcance y a resolver las inquietudes que se presenten; en ese sentido, puede comunicarse con el arquitecto Andrés Felipe Silva del Castillo, arquitecto del grupo PCIU de esta Dirección, a quien puede ubicar en el correo electrónico asilva@mincultura.gov.co.

Atentamente:

ALBERTO ESCOVAR WILSON-WHITE

Director de Patrimonio y Memoria

Proyectó: A. Silva del Castillo. Grupo PCIU. Revisó: C. Parra. Coordinador (E) Grupo PCIU